

**Cobros por Colecta Científica**  
**Departamento de Biología**  
**Universidad de Antioquia**

El cobro por uso de la fauna silvestre, considerado como cacería por el Decreto 1272, se apoya en el Artículo 42 de la Ley 99 de 1993, modificado por el Artículo 211 de la Ley 1450 de 2011, en los cuales se define la fijación de tasas retributivas y compensatorias. Estas normas se refieren a actividades antrópicas que causen un deterioro o contaminen específicamente el aire, el suelo o las aguas, sin hacer referencia directa al detrimento que se pueda causar de la fauna o la flora. También se señala de manera tangencial que *“podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables”*.

Aunque los recursos faunísticos se consideran un recurso renovable, la Ley 99 no señala explícitamente las actividades humanas que involucren a la fauna, que puedan causar un detrimento de ésta. Por lo tanto, no puede asumirse a partir de dicha norma que el uso de la fauna para investigación científica cause intrínsecamente un impacto nocivo sobre dicho recurso o que afecte su renovabilidad. En otras palabras, dicha norma no establece que haya una relación entre actividades como la colecta científica y un detrimento de los recursos naturales renovables que amerite el cobro sistemático de una tasa compensatoria. Al no definirse en la Ley 99 una relación entre colecta con fines científicos y un detrimento de los recursos naturales, el cobro establecido en el Decreto 1272 para actividades de colecta de muestras biológicas es inexecutable. Es decir, si la colecta no genera un daño no hay razón para hacer cobro.

Por otra parte, el Decreto 1272 halla sustento en el Artículo 42 de la Ley 99 de 1993, y éste a su vez se apoya en el Artículo 338 de la Constitución Nacional, el cual permite a las autoridades fijar tarifas *“por recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen”*. En este punto, se considera entonces que existe un beneficiario de la prestación de un servicio lo cual no necesariamente se puede aplicar a la investigación de la fauna silvestre, ya que en la mayoría de los casos es el investigador de la fauna quien presta dicho servicio al generar conocimiento e información básica que es de utilidad para el Estado y para la comunidad en general.

El Decreto 1272, entonces, presenta algunos vacíos:

A) No es posible asumir, dada la normatividad sobre la cual se apoya dicho decreto, que la colecta científica tenga un efecto nocivo sobre la fauna silvestre. Dependiendo del tipo de colecta y de investigación, la colecta podría tener y de hecho lo busca, un efecto benéfico sobre la conservación y el uso de la fauna.

B) Si bien la colecta científica con fines comerciales o bio-prospección busca en alguna medida un beneficio económico a partir del uso de un recurso biológico, la colecta científica no comercial busca un beneficio público para el país y la humanidad al propender por el conocimiento de los organismos y procesos en los sistemas naturales, asunto fundamental para que el Estado pueda diseñar e implementar el uso racional de sus recursos. En este sentido, la colecta con fines no comerciales no podría considerarse un servicio ni tampoco la generadora de un beneficio para un particular.

C) Sería bastante ingenuo no obstante, pensar que todos los tipos de colecta científica son inocuos para la fauna silvestre. Casos como la colecta de especímenes del primate *Aotus* spp. por parte de investigadores que ambicionan el diseño de vacunas, ha sido bastante cuestionada por los métodos de captura y el efecto sobre las poblaciones de dicho primate. Actividades de investigación como ésta podrían atentar contra la conservación de la fauna silvestre y por ende podría y debería haber un cobro por uso y perjuicios. Pero más importante que la imposición de tasas compensatorias, es determinar la viabilidad y pertinencia de dichas acciones, teniendo en este respecto un papel muy importante la Autoridad Ambiental y los comités de bioética.

### **Las universidades y centros de investigación son los “ojos” y “brazos” del Estado**

Los Artículos 2.2.9.10.1.3. y 2.2.9.10.1.4. del Decreto 1272 hacen la distinción entre sujetos activos y sujetos pasivos donde los primeros realizan cobros por las tasas compensatorias mientras que los segundos son considerados “*usuarios*” y están obligados al pago de dicha tasa. Por otro lado y de acuerdo a lo establecido por el Artículo 211 de la Ley 1450 de 2011, los dineros recogidos por el cobro de tasas retributivas y compensatorias “*se destinarán a la protección y renovación del recurso natural respectivo*”. En este contexto, aquellas personas que realicen investigación de fauna silvestre son considerados

“*usuarios*” y se le encomienda a la Autoridad Ambiental el cobro por el “*uso*” de los recursos biológicos. Esta concepción presenta varias contradicciones pues las acciones efectivas y oportunas de protección y renovación de los recursos naturales sólo son posibles si se utiliza información básica sobre éstos recursos, obtenida a partir de la investigación de éstos mismos recursos. En otras palabras, aquellos que realizan investigación de la fauna silvestre no pueden ser considerados como “*usuarios*” sino como **aliados del Estado**, quienes ofrecen a sus Autoridades Ambientales el conocimiento necesario para la gestión acertada de los recursos biológicos del país y para la toma de decisiones ante solicitudes de licenciamientos para construcción de infraestructura o actividades extractivas como la minería. Por tanto, la investigación biológica básica que se utiliza para acciones de manejo, conservación y uso de la fauna silvestre no puede estar sujeta a cobros sino todo lo contrario, debe ser estimulada para poder avanzar en el conocimiento de los organismos, de los ecosistemas y de los procesos biológicos que permitan que el Estado Colombiano desarrolle acciones de protección, conservación, compensación y restauración.

Esta visión está ampliamente respaldada por infinidad de normas. El Artículo 69 de la Constitución Nacional por ejemplo, define un régimen especial para las universidades señalando que “*El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior*”. El Estado también establece en el Artículo 27 del Decreto 1376 que se excluye de cobro la evaluación y seguimiento a los permisos, como estímulo a la investigación científica.

Igualmente, la Gestión Ambiental de Fauna Silvestre de 1999 y el Convenio de Diversidad Biológica (Artículos 12, 13 y 14) propenden por generar condiciones necesarias para el uso y aprovechamiento sostenible de la fauna silvestre como estrategia para la conservación y alternativa socio-económica. Entre otros estímulos y herramientas se encuentran (1) consolidar el conocimiento sobre la fauna silvestre, (2) promover e incentivar la investigación y (3) educar, informar, sensibilizar y concientizar. Finalmente, la Política Nacional en Gestión de la Biodiversidad plantea la necesidad de incluir en la gestión “*la interacción entre sistemas de preservación, restauración, uso sostenible y construcción de*

*conocimientos e información*”; es decir, la interacción y el trabajo mancomunado entre los diferentes órganos del Estado.

### **Disuasión de la investigación biológica en especies blanco de conservación**

Las tablas de tarifas para el cobro de tasas definidas en el Decreto 1272, establecen los valores más altos para especies carismáticas, críticamente amenazadas (CR), en hábitats pobremente conservados, con altos niveles de tráfico ilegal y en altos niveles tróficos (omnívoro o depredador). Numerosas especies en grupos taxonómicos como primates y felinos cumplen con todas estas condiciones y por tanto las tasas cobradas por investigarlas son las más altas. Sin embargo y a pesar de que estas especies son en la mayoría de los casos objeto prioritario de investigación y con alto valor de conservación, las tarifas establecidas van en la dirección contraria desestimando cualquier tipo de investigación que incluya la toma de muestras.

Al cobro de tasa por “caza” de fauna silvestre se le suma la inversión de tiempo y esfuerzos que el investigador debe hacer para gestionar y cumplir con los muchos otros requerimientos legales que impone el Estado para desarrollar alguna investigación. Ejemplos de esto son la Autorización de Colecta de Especies Endémicas, Amenazadas y Vedadas o el Certificado de Presencia de Minorías Étnicas por mencionar algunos casos a los que la Autoridad Ambiental tarda en responder tomándose meses e incluso años. Estamos entonces ante un escenario de desencanto y desgaste de los investigadores en biodiversidad respecto a la función que cumplen dentro de la sociedad colombiana.

### **La colecta científica y la definición de “Caza”**

Finalmente, el Decreto 1272 utiliza la definición de “caza” presentada originalmente en el artículo 250 de la Ley 2811 de 1974, la cual es luego retomada en el artículo 2.2.1.2.5. del Decreto 1076 de 2015. Estas normas definen “caza” como “*todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos*”. Así mismo, se asume que cualquier tipo de intervención física sobre la fauna como “*buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o recolectar sus productos*” cabe dentro de la acción genérica de “cazar”.

En el artículo No 251 de la ley 2811 de 1974 cita textualmente: “*Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos*”. La palabra **comercialización** asigna una finalidad de beneficio económico que se recibe a partir del organismo cazado. La colecta para fines científicos sin interés comercial no busca obtener beneficio económico de las capturas así que debe ser excluida del artículo No. 252 de la mencionada ley en la que se definen la clasificación de las actividades de caza.

Esta definición no corresponde con la definición dada en los diccionarios de la lengua española ni concuerda con la legislación ambiental de otros países pues no diferencia entre actividades que incurran en muerte o mutilación, de aquellas que buscan hacer muestreos medianamente invasivos o no invasivos en lo absoluto. Como consecuencia, muestras de tejido con efectos reversibles o inocuos como materia fecal, plumas caídas, cáscaras de huevo o carcasas se consideran de manera absurda como actividades de cacería y por lo tanto nocivas y susceptibles de cobros compensatorios por parte de la Autoridad Ambiental.

La definición de “*caza*” dada en la Ley 2811 de 1974, no es clara ni consistente con otras leyes colombianas o convenios internacionales. El Decreto 1376 que reglamenta la recolección de especímenes no utiliza en ningún momento el término “*caza*”. El Decreto 309 de 2005 referente al Pacto Andino de Naciones hace la distinción entre actividades de colecta, recolecta, captura y caza. Como referente externo al país podría tomarse la Ley General de Vida Silvestre de México, la cual proporciona una definición y un contexto particular a actividades de colecta, captura, caza comercial y caza científica.

Dada la forzada agrupación de diversas actividades de muestreo bajo el nombre de “*caza*” y las diferencias en los conceptos dados en normas colombianas e internacionales se propone:

A) La revisión y redefinición de conceptos que permitan construir un lenguaje común sin ambigüedades y que se pueda aplicar con precisión a diferentes situaciones que involucren el uso de la fauna en investigación.

B) Aunque supuestamente el proyecto de construcción del Decreto 1272 gozó de la retroalimentación de la comunidad, existe en la actualidad un descontento generalizado en

la comunidad científica por la sanción de dicho decreto. Se requiere de manera firme y decidida involucrar a los entes legisladores, administradores de la fauna y a los investigadores en la construcción de una norma lógica, justa y armónica con el desarrollo sostenible del país.

C) Derogar el artículo No 252 de la ley 2811 de 1974 para retirar de él, el término “caza científica” así como su definición. La colecta científica sin fines comerciales no debe ser considerada “caza” puesto que **no se comercia con los ejemplares colectados**, es decir, no se obtienen beneficios económicos de la captura de los ejemplares. Al derogarse este artículo de la ley 2811, se derogará el 1272 que se sustenta en él.